

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/341/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Tijuana, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/341/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha cinco de abril de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021167622000097**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha cinco de abril de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día tres de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/341/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en trece de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha siete de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“SOLICITO COPIA DE LA VERSION ORIGINAL DEL CODIGO CIVIL PARA BAJA CALIFORNIA, Publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1974, Sección I, Tomo LXXXI.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

En atención a su solicitud **021167622000097** de transparencia y acceso a la información pública, a través de la cual solicita información siguiente:

Descripción de la solicitud: SOLICITO COPIA DE LA VERSION ORIGINAL DEL CODIGO CIVIL PARA BAJA CALIFORNIA, Publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1974, Sección I, Tomo LXXXI.

Informando lo siguiente: Se le envía la línea de acceso para que lo descargue ya que la plataforma no permite cargar archivos tan pesados. Con esta línea de validación podrá tener acceso a la COPIA DE LA VERSION ORIGINAL DEL CODIGO CIVIL PARA BAJA CALIFORNIA, Publicado en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1974, Sección I, Tomo LXXXI.

https://leyes-mx.com/codigo_civil_baja_california.htm

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.

[...]”

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“NO SE RESPONDIO CON LA INFORMACION SOLICITADA, PUES EL ENLACE QUE ENVIAN EN EL OFICIO DE RESPUESTA LLEVA A UNA PAGINA DE INTERNET NO OFICIAL, DONDE NO SE LOCALIZA LA VERSION ORIGINAL DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL”((Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente ocurso doy respuesta a Recurso de Revisión RR/341/2022 de fecha 3 de mayo del año en curso, referente a la solicitud de acceso a la información pública de con número de folio 021167622000097, en cual solicita realizar manifestaciones para efecto de atender el Recurso en cuestión.

En razón de lo anterior, este sujeto obligado informa lo siguiente en referencia al SEGUNDO acuerdo:

Se informa que el documento precisado, derivado de la solicitud en cuestión, se encuentra de manera pública para su consulta en el portal de internet del Periódico Oficial del Estado de Baja California en el siguiente link:

<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?SistemaSolicitante=PeriodicoOficial/1974/Enero&nombreArchivo=Periodico-3-LXXXI-1974131-SECCI%C3%93N%20I.pdf&descargar=false>

En referencia al TERCER acuerdo, se proporcionan el siguiente correo para efecto de oír y recibir notificaciones: sgg.transparencia@baja.gob.mx.

Sin otro particular de momento, agradeciendo la atención prestada al presente, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE



[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia agrego una liga de acceso para consulta de la información peticionada, situación pro lo cual el Órgano Garante a través de su facultad revisora observo que dirigía a un aparatado de Leyes con la opción de descargar de manera gratuita o consultable en línea, dando como resultado, una versión en formato Word, con dos mil novecientos once artículos, sin transitorios, sin logos, ni insignias, emblemas o mención alguna de su vigencia, como de su publicación, entre otros datos distintivos que pudieran referir que el documento es una versión original del formato exhibido.

[...]

Código Civil para el Estado de Baja California Estado de Baja California



Obyvatelé v šoku

Otevířit

News

[Descargar gratis Código Civil para el Estado de Baja California del Estado de Baja California el 31 de enero de 1974 \(.doc\)](#)

Vigente, con las modificaciones. Última actualización 20/03/2023

Código Civil para el Estado de Baja California Estado de Baja California

Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Baja California en...

Artículo 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia,...

Artículo 3. Derogado

Artículo 4. Derogado

Artículo 5. A ninguna Ley ni disposición gubernativa, se dará efecto retroactivo en...

Artículo 6. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la

Código Civil para el Estado de Baja California

Artículo 1.

Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Baja California en asuntos de orden común.

Artículo 2.

La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 3.

Derogado

Artículo 4.

Derogado

Artículo 2909.

Podrán cancelarse parcialmente las inscripciones hipotecarias de que se trata, presentando acta notarial de estar recogidos y en poder del deudor, debidamente inutilizados, títulos por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trata de extinguir, siempre que dichos títulos asciendan por lo menos a la décima parte total de la emisión.

Artículo 2910.

Las cancelaciones se harán en la forma que fije el Reglamento; ¡ pero deberán contener para su validez, los datos necesarios a fin de que con toda exactitud se conozca cual es la inscripción que se cancela, la causa por qué se hace la cancelación y su fecha.

Artículo 2911.

Las inscripciones preventivas se cancelarán no solamente cuando se extinga el derecho inscrito, sino también cuando esa inscripción se convierta en definitiva.

[...]"

Posteriormente el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión manifestó que tal información peticionada se encuentra publicada en el portal de internet del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el cual agregó un nuevo link de acceso para consulta, en el que este Órgano Garante a través de su facultad revisora de nueva cuenta procedió a verificar su contenido dando como resultado, la mención de un error en la página otorgada, pues muestra la página en negro con un recuadro en blanco, sin otorgar mayores de talles.

"[...]"



[...]"

Ahora, toda vez que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información en sus respectivos portales de internet, en lo referente a el marco normativo aplicable al sujeto obligado, de conformidad con el artículo 81 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que no es dable considerar dar por cumplida la solicitud de acceso a la información.

Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

I.- **El marco normativo aplicable al sujeto obligado**, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, o funciones en el formato en que el solicitante manifieste y cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que bajo el análisis realizado a las documentales que obran en el expediente se puede advertir que tal situación no aconteció.

Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es deficiente, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en el que se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, **al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera completa clara y exhaustiva**, establecido para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública **021167622000097**, para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva en relación a lo peticionado por la persona recurrente, de manera clara y de fácil redacción.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública **021163222000007**, para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva en relación a lo peticionado por la persona recurrente, de manera clara y de fácil redacción.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/341/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.